

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	42 rs. Fuera de ella. . . . . 16 rs.
Tres id. . . . .	33 . . . . . 45
Seis id. . . . .	66 . . . . . 90
Un año. . . . .	132 . . . . . 180

*Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### REGLAMENTO

#### SOBRE EL MODO DE PROCEDER LOS CONSEJOS PROVINCIALES EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

##### Conclusion.

Art. 60. El recurso de rescision no suspenderá la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldia, á menos que el Consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo, la ejecucion de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescision que pudiere intentarse, y se llevará á efecto, previa la oportuna fianza, siempre que el Consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recurso de rescision se oirán al reclamante sus defensas, y se le concederá para exponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldia, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

#### CAPITULO V.

#### De los recursos contra las sentencias definitivas.

##### SECCION PRIMERA.

##### Del recurso de interpretacion.

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretacion contra la sentencia, cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretacion será de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive.

Sin embargo, el Consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecucion de la sentencia ó

de parte de ella hasta la debida aclaracion.

Art. 66. Si el Consejo oidas las partes, estimare procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero dia.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia, una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion.

##### SECCION SEGUNDA.

##### Del recurso de apelacion.

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de organizacion de los Consejos provinciales, solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos Consejos cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2,000 rs.

Art. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

Art. 70. La apelacion se interpondrá para ante el Consejo Real, salvo el caso previsto en el art. 109 de la ley de ayuntamientos.

La parte que no apele, podrá adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista exclusiva.

Art. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.

##### SECCION TERCERA.

##### Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales, solo tendrá lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando el asunto no fuere de

la competencia de la jurisdiccion administrativa.

2.º Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de consejeros necesario.

3.º Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4.º Cuando alguna de las partes carecieren de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.º Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.º Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.º Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia, en tiempo y forma, contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantia no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelacion.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelacion.

Art. 76. Incumbe al gefe político interponer contra las sentencias gravosas á la administracion los recursos establecidos en este capitulo.

##### Disposicion general.

Art. 77. En todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la ley de 2 de Abril del presente año, los Consejos se atemperarán á la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 4.º de Octubre de 1845.—Pidal.

Circular núm. 115.

Hallándose vacante la Secretaría del

Ayuntamiento de Palma del Rio, dotada con la cantidad de 4.400 rs. anuales, los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte al referido Ayuntamiento con los documentos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de un mes á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esta provincia.

Córdoba 20 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 127.

Restablecida la ley municipal de 8 de Enero de 1845 y el Reglamento de 16 de Setiembre del mismo año para su egecucion, creo conveniente recordar á los Ayuntamientos el cumplimiento de lo mandado respecto al nombramiento y separacion de los Secretarios de estas corporaciones, pues deben tener entendido que antes de acordar la destitucion de dichos empleados, se hace necesario que preceda la formacion del oportuno expediente, en que resulte los motivos de esta providencia, segun lo determina el artículo 89 de la antedicha ley, cuyo expediente ha de remitirse á este Gobierno.

Pronunciada definitivamente la separacion del Secretario, el Ayuntamiento nombrará con caracter de interino la persona de su confianza que ha de desempeñar aquel cargo, hasta que anunciada la vacante llegue el dia de proveerla en forma; y á este fin he dispuesto se inserte á continuacion el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, recomendando su puntual observancia.

Córdoba 21 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

##### Real decreto que se cita.

«Señora: El deseo de aliviar al Tesoro del gravámen de las clases pasivas, y otras elevadas consideraciones de moralidad y política, impulsaron al Gobierno de V. M. á proponer á vuestra soberana deliberacion el Real decreto de 21 de Setiembre próximo pasado, para que los destinos de los ramos no facultativos de las carreras civiles se den al ascenso, á cesantes ó doctores y licenciados en Administracion.

Observado con todo rigor este decreto quedarán todavía por algunos años multitud de personas pertenecientes á las clases pasivas aptas para el desempeño de los negocios públicos, y á quienes no sea posible colocar en empleos que deban proveerse por el Gobierno.

La necesidad por un lado de apresurar el día de la completa extinción de los cesantes, y por otro la convicción de que las Secretarías de Ayuntamiento exigen para su buen desempeño personas dotadas de conocimientos especiales, en negocios administrativos y de experiencia en su manejo, han inspirado al Ministro que suscribe el pensamiento de declarar preferibles para estas plazas á los aspirantes en quienes concurra la circunstancia de haber servido en la Administración activa del Estado. En nada se menoscaban por ello las facultades que el art. 89 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1843 concede á las Corporaciones municipales. Estas seguirán siempre nombrando á los Secretarios, dando la preferencia sin embargo á los cesantes de la Administración cuando hubiere aspirantes de esta clase, y eligiéndolos libremente cuando no los haya. También para casos graves y extraordinarios se les reserva la facultad de desecharse á aquellos, acudiendo al Gobierno, que por motivos especiales podrá concederles esta gracia.

De esta manera, Señora, cree el Ministro que suscribe conllevadas las necesidades del Estado y la conveniencia de los pueblos interesados en el fácil y acertado despacho de los negocios, con la facultad que la ley reconoce á los Ayuntamientos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1853.—  
Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

#### Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, vengo en decretar:

Artículo 1.º Todas las Secretarías de Ayuntamiento que vacaren desde la publicación del presente decreto serán provistas precisamente por las mismas Corporaciones municipales, en empleados cesantes de la Administración activa de cualquiera de las categorías designadas en el artículo 4.º de mi Real decreto de 48 de Junio de 1852, ó en Jueces ó Promotores fiscales también cesantes.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran de dichas Secretarías se anunciarán tres veces en el término de un mes en la Gaceta de Madrid y en el Bo-

letín oficial de la provincia respectiva, á fin de que acudan á solicitarlas las personas que aspiren á ellas.

Art. 3.º Las solicitudes de los aspirantes se presentarán acompañadas de sus hojas de servicio respectivas, certificadas por el Subsecretario del Ministerio de que aquellos dependan y visadas por el Gobernador de la provincia á que el Ayuntamiento correspondiera.

Art. 4.º Trascurrido el plazo prefijado en el art. 2.º se reunirá el Ayuntamiento cuya Secretaría trate de proveerse, y abierta la sesión se dará cuenta de las solicitudes presentadas nombrándose en seguida una Comisión de concejales que califique la aptitud y el mérito de los aspirantes.

Art. 5.º Esta Comisión desecha á las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circunstancias determinadas en el art. 1.º, calificará el mérito de los restantes, dando cuenta al Ayuntamiento en una de las sesiones próximas.

Art. 6.º El Ayuntamiento podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes calificados por dicha Comisión.

Art. 7.º Si trascurrido el mes en que deban presentarse las solicitudes no acudiere á pretender la vacante ninguno que tenga las cualidades designadas en el art. 1.º se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del Ayuntamiento, del cual enviará el Secretario copia certificada al Gobernador, y entonces la Corporación municipal podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

Art. 8.º Cuando un Ayuntamiento tuviera algún motivo grave para desecharse á todos los cesantes que pretendan su Secretaría, suspenderá el nombramiento é impetrará de mí, por conducto del Gobernador, la dispensa necesaria para no nombrar por aquella vez á ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concederá solamente cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves y previo informe del Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

#### Circular núm. 135.

Cria caballo.—El Sr. Coronel Subdirector de Remontas en esta provincia con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

El Exmo. Sr. Director general de caballería con fecha 13 de Noviembre último me dijo lo que sigue.—El Exmo. Sr. Ministro de la Guer-

ra en real orden de 10 del actual me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 10 de Junio último, proponiendo la adjudicación de cuatro premios de á 7000 rs. cada uno con cargo á la consignación de remontas, para estímulo de los criadores del ganado caballo y proponer su fomento; y S. M. considerando que es muy difícil justificar á los ojos de todos la elección de los criadores más dignos de obtener el premio señalado á los mejores productos, en razón á que el menor desacierto ó parcialidad en esta parte haría de un efecto negativo el sacrificio hecho para despertar el interés de mejorar las castas; y atendiendo á que la verdadera protección y estímulo para la cria de caballo está en comprar cuantos caballos buenos se presenten y sea posible adquirir y en comprarlos por el precio que representen con relación al valor del ganado en general y á sus cualidades, propias, se ha servido S. M. resolver que los 28000 rs. propuestos por esa Dirección general para premios se empleen en las épocas en que esto hubieran de adjudicarse en comprar los mejores ó el mejor caballo que se produzca, sea el que fuere el valor que le dé en el mercado la distinción de sus cualidades y la concurrencia.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que digo á V. S. por contestación á su escrito de 24 de Mayo último.—Y lo traslado á V. S. esperando de su atención que sirviendo darle publicidad en la provincia cuyo mando le está confiado, puedan optar los ganaderos de la misma á los beneficios que S. M. (q. D. g.) quiere dispensarles, debiendo hacer á V. S. presente que para cumplimentar la preinserta real orden, se comprarán en las próximas ferias de Sevilla y esta ciudad los caballos que á las circunstancias enunciadas reúnan la de estar en manos de los dueños de las ganaderías y en las edades en que se compran para el ejército.

Y para que tenga la mayor publicidad á fin de que llegue á conocimiento de todos los ganaderos, se inserta en este periódico oficial.

Córdoba 22 de Enero de 1857.—  
Manuel Cano.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Circular núm. 137.

D. José Joaquín Sotomayor, Abo-

gado de los tribunales nacionales y Alcalde de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido licitador el arrendamiento en conjunto de los derechos del consumo y recargos de las especies de vino, aguardiente y jabón de esta villa y su término en el presente año, en los dos remates celebrados en los días 17 del actual y el de hoy, el Ayuntamiento ha acordado que cada ramo se subaste parcial ó se arandamente bajo los tipos que respectivamente les están formados, señalando para el primero y segundo remate, y tercero en caso, con arreglo á instrucción los días 25, 28 y 31 del actual en la casa Capitular, de once á doce de la mañana de espresados días y bajo las mismas condiciones que constan del expediente para el arriendo en conjunto.

Dado en Castro del día 21 de Enero de 1857.—José Joaquín Sotomayor.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuentes, Srio.

### JUZGADOS.

#### Circular núm. 136.

Don Antolin Cuena, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta Villa de Posadas y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á el reo profugo Don Tomás de Torres, Secretario que fué del Ayuntamiento de esta Villa, natural de Marchena, para que en el término de treinta días, se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue, por haber supuesto en varios actos la intervención de personas que no concurrieron, y otros hechos, y serán citadas sus actuaciones, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y el procedimiento se continuará en su ausencia y rebeldía, pues así lo tengo mandado en referida causa. Y para que no pueda alegarse ignorancia se fija el presente. Posadas 14 de Enero de 1857.—Antolin Cuena.—Por mandado de S. S.—Manuel Sanchez de Toro.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 4.

### SECCION PRIMERA.

Del recurso de interpretación.  
Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretación contra la sentencia cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ó oscura en sus cláusulas.  
Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretación será de cinco días, contados desde la notificación de la sentencia.  
Art. 65. El recurso de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia que lo motivare. Sin embargo, el Consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, suspender en la ejecución de la sentencia á

### SECCION TERCERA.

Del recurso de nulidad para dar al Consejo Real.  
Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales, se interpondrá en los casos siguientes:  
1.º Cuando el asunto no fuere de